

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de Ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintitrés.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL

10522 *DECRETO 1235/1976, de 2 de abril, por el que se declaran de interés nacional varias zonas de riego de olivar, con aguas elevadas, en las vegas de los ríos Guadalquivir y Rumblar, en la provincia de Jaén.*

Como consecuencia de los estudios técnicos y económicos llevados a cabo por el IRYDA en la provincia de Jaén, se ha decidido la conveniencia de delimitar una serie de zonas dedicadas actualmente al cultivo del olivar, en las que se puede llegar a un aumento notable en la producción de aceituna, mediante su transformación en regadío, aprovechando para ello los caudales fluyentes del río Guadalquivir y su afluente el Rumblar, con las instalaciones actualmente existentes en los canales de riego de las vegas alta, media y baja del Guadalquivir y el canal del Rumblar, del plan Jaén, que no conducen caudales para riego durante las épocas en que son necesarios los riegos del olivar.

Esta mejora ha sido solicitada en octubre de mil novecientos setenta y cuatro por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Jaén, al mismo tiempo que el Consejo Económico-Social Sindical del Guadalquivir apoya decididamente el establecimiento de este tipo de regadío.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y dos, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica en las zonas de riego de olivar con aguas elevadas en las vegas del río Guadalquivir y del Rumblar, en la provincia de Jaén, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. Las zonas regables a que se refiere la declaración de interés nacional, contenida en el apartado anterior, quedan delimitadas de la siguiente manera:

Zona alta.—Superficie siete mil ciento trece hectáreas divididas en los siguientes sectores:

Sector I.—Norte, curva de nivel quinientos cincuenta metros; Sur, canal I de la zona de vegas altas del Guadalquivir; Este, término municipal de Iznatoraf; Oeste, rincón de Ubeda.

Sector II.—Norte, canal II de la zona de vegas altas del Guadalquivir; Este, arroyo de Aguascebas; Sur, curva de nivel quinientos cincuenta metros; Oeste, tierra de cereal.

Sector VI.—Norte, curva de nivel cuatrocientos noventa metros; Este, arroyo de Vado Cortijo; Sur, tierras de cereal; Oeste, arroyo de Armiañez.

Sector VII.—Masas de olivar, cuya superficie total es de tres mil cien hectáreas, en los términos municipales de Ubeda y Torreperogil, comprendidas dentro del perímetro siguiente:

Norte, curvas de nivel, cuatrocientos diez metros, en tierra calma y quinientos metros en olivar; Este, tierras de cereal; Sur, canales VII, VIII y IX de la zona de vegas altas del río Guadalquivir; Oeste, término municipal de Baeza.

Zona media.—Superficie cuatro mil quinientas cincuenta y seis hectáreas, dividida en los siguientes sectores:

Sector III.—Norte, curva de nivel cuatrocientos diez metros; Este, término municipal de Baeza; Sur, canal III de la zona de vegas medias del Guadalquivir; Oeste, tierras de cereal.

Sector V-I.—Norte, río Guadalquivir y término municipal de Ibrós; Este, curva de nivel cuatrocientos diez metros; Sur, curva de nivel de cuatrocientos diez metros; Oeste, tierras de cereal, término municipal de Torreblascopedro y canal V-I.

Sector V-II.—Norte, canal V-I; Este, tierras de cereal y término municipal de Begijar; Sur, canales V-IIA y V-I; Oeste, canal V-I.

Zona baja.—Superficie: once mil ciento siete hectáreas, divididas en los siguientes sectores:

Sector III.—Tierra de cereal y ferrocarril de Manzanares a Córdoba; Este, tierras de cereal; Sur, Tierras de cereal y camino de Calzadilla al de Mengibar a Espeluy; Oeste, tierras de cereal.

Sector IV-A.—Norte, tierras de cereal; Este, tierras de cereal; Sur, curva de nivel trescientos cuarenta metros; Oeste, tierras de cereal y zona del Salado.

Sector IV-B.—Norte, río Guadalquivir, tierras de cereal y canal IV; Este, tierras de cereal; Sur, zona del Salado y canal V; Oeste, río Guadalquivir.

Sector VI-I.—Norte, tierras del sector V, canal VI y tierras del sector VI; Este, carretera antigua de Cádiz; Sur, carretera antigua de Cádiz; Oeste, término municipal de Lopera.

Sector VI-II.—Norte, provincia de Córdoba, río Guadalquivir y tierras del sector VI; Este, tierras del sector VI; Sur, curva de nivel doscientos sesenta metros y carretera antigua de Cádiz; Oeste, tierras de riego del Grupo Sindical de Colonización «Cristo Grande», río Guadalquivir y provincia de Córdoba.

Sector VII.—Norte, tierras de riego del Grupo Sindical de Colonización «Cristo Grande» y carretera antigua de Cádiz; Este, curva de nivel doscientos sesenta metros, camino de Pinillas y carretera de Lopera a Porcuna; Sur, arroyo Salado y curva de nivel doscientos sesenta metros; Oeste, provincia de Córdoba, curva de nivel doscientos sesenta metros y arroyo Salado.

Zona del Rumblar.—Superficie tres mil doscientas hectáreas.

Sector único.—Norte, curva de nivel trescientos veinte metros y terrenos no ocupados por el olivar; Este, arroyo de Plomeros; Sur, canal del Rumblar; Oeste, arroyo de Mestanza.

La superficie total así delimitada es de veinticinco mil novecientas setenta y seis hectáreas y comprende parte de los términos municipales de:

Andújar, Arjona, Arjonilla, Begijar, Calzadilla, Espeluy, Higuera de Arjona, Lopera, Lupión, Marmolejo, Porcuna, Santo Tomé, Torreblascopedro, Torreperogil, Ubeda, Villacarrillo y Villanueva de la Reina, todos ellos de la provincia de Jaén.

Artículo segundo.—El IRYDA redactará el plan general de transformación de las zonas regables en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, quedando autorizado para dividirlo en fases sucesivas, si así lo estimara conveniente, agrupando uno o varios de los sectores delimitados en el artículo anterior y de acuerdo con los caudales disponibles, cuya concesión otorgará el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL

10523 *DECRETO 1236/1976, de 2 de abril, por el que se aprueban los planes generales de transformación de los regadíos locales del río Ayuela (Casas de Don Antonio), del arroyo Recuerda (Carrascalejo), de la Vega del Endrinal (Cañamero), de las Minas (Torremerocha), de la rivera de Aliseda (Aliseda) y del arroyo Membrito (Membrio), en la provincia de Cáceres.*

Por el Decreto mil veinticuatro/mil novecientos setenta y cinco, de doce de abril, se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y redistribución de la propiedad rústica, entre otros, de los siguientes pequeños regadíos: